

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 8 Diciembre 1926.)

Diputación Provincial

DE Córdoba

Núm. 4.570

Convocatoria

En uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 número 1.º del Estatuto provincial vigente, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial en pleno a sesión ordinaria para el día 15 del corriente mes, a las 16 horas, en su Casa-Palacio, con objeto de inaugurar las sesiones del presente semestre en cumplimiento de lo que dispone el artículo 88 del citado Estatuto.
Córdoba a 9 de Diciembre de 1926.
—El Presidente, A. de Castilla.

Circular núm. 4.554

Acordado por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 del mes anterior adquirir mediante concurso y previo informe de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, una apisonadora para servicio de la Sección de Vías y Obras provinciales se anuncia al público en general para que durante el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el dicho acuerdo advirtiéndose que transcurrido expresado plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 1.º Diciembre de 1926.—
El Presidente, A. de Castilla.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
CARRETERAS

Núm. 4.538

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Montilla y Nueva Carteya en que radican las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 6 al 12 respectivamente de la

carretera de Montilla a Nueva Carteya, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 6 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra.

Junta Provincial de Abastos

DE Córdoba

Circular número 4.557

Vistas las repetidas quejas que se reciben de los pueblos, de que las harinas que les venden las fábricas a los panaderos para la elaboración del pan de familia, alcanzan precios mucho más elevados que los que mensualmente se señalan por esta

Junta, usando las indicadas fábricas, en sus facturas y envases marcas diversas, que nada dicen respecto a la calidad del artículo, y debiendo ser la harina que ha de emplearse para el citado pan de familia la llamada Integral, en lo sucesivo no se empleará por las indicadas fábricas para la citada harina más denominación que la de «Harina Integral» con la marca H. I. y la venderán precisamente durante cada mes al precio que se señale por esta Junta, cargando al importe en fábrica del quintal métrico, el envase que no podrá exceder de 1,40 pesetas y el arrastre de fábrica a estación o punto de destino, si se transporta a este por carros o camiones de la fábrica.

Los Sres. fabricantes tendrán muy en cuenta, que, siendo el pan de familia el tasado oficialmente, cuyo precio se calcula, con arreglo a las disposiciones dictadas por la Junta Central de Abastos, deben las fábricas contar en todo momento, con la cantidad suficiente de harina integral, para servir los pedidos que les hicieren en la capital y pueblos, debiendo tener entendido que no toleraré las infracciones a esta disposición, que comprobaré por medio del personal auxiliar de esta Junta y sancionaré con el mayor rigor.

Los señores Alcaldes darán traslado de esta disposición a los dueños o Gerentes de las fábricas enclavadas en el término municipal, exigiéndoles

acuse de recibo y me darán cuenta inmediata de las infracciones que notaren.

Córdoba 7 de Diciembre de 1926.—El Gobernador Presidente, Luis María Cabello Lapiedra.

Junta Administrativa de los servicios Agrícolas Oficiales de la Provincia de Córdoba

Núm. 4.558 Anuncio

Habiéndose constituido, con carácter provisional, esta Junta, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 5 de Noviembre del corriente año (Gaceta del día 11) para cumplimentar el Real Decreto de 22 de Octubre último se hace público, para que llegue a conocimiento de los agricultores, el derecho que tienen dos de los comprendidos en el primero y último tercio de la contribución por rústica, a figurar en esta Junta como vocales de la misma. Para lo cual los interesados que quieran hacer uso de este derecho, lo solicitarán de la Jefatura de la Sección Agronómica, Eduardo Dato número 6, dentro del plazo de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 7 de Diciembre 1926.—El Presidente de la Junta, L. Merino del Castillo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: En el año 1928 se cumplirá el Centenario de la muerte del gran pintor D. Francisco de Goya y Lucientes, gloria mundial en la Historia de las Bellas Artes. El mundo entero habrá de rendirle el homenaje que merece y en nuestra Patria apréstanse a rendírsele muy alto y cumplido la región en que nació, el pueblo donde vio la luz primera y la Capital, Madrid, donde principalmente vivió y donde aún perdura y alienta el espíritu en la más grande colección de sus obras que en el mundo existe.

Celoso el Gobierno de S. M. del mayor éxito y esplendor del homenaje y de la brillantez de los actos que habrán de realizarse en los días señalados para la celebración del Centenario, y deseoso de evitar la repetición y simultaneidad de actos en las mismas fechas y en distintos lugares, y a fin de lograr la armonía y concordancia de las iniciativas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926. SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ins-

trucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente y celebrar con la brillantez debida los actos que habrán de realizarse en conmemoración del Centenario del inmortal pintor don Francisco de Goya y Lucientes y con objeto de evitar la repetición y simultaneidad de actos en las mismas fechas y en distintos lugares, se crea en Madrid la Junta Nacional del Centenario de Goya.

Artículo 2.º Esta Junta la compondrán: El Alcalde de Madrid; el Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, D. José Moreno Carbonero; el Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado, Duque de Alba; el Vocal de la Sociedad de Amigos del Arte, don Pedro M. de Artiñano; el Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza; el Rector de la Universidad de la misma capital; el Alcalde de Fuendetodos; el crítico de Arte D. Eugenio D'Ors y el pintor D. Ignacio Zuloaga.

Artículo 3.º La Junta, una vez constituida, designará su Presidente y Secretario.

Artículo 4.º La expresada Junta Nacional estará en relación con las distintas entidades que deseen coadyuvar a la celebración del Centenario procurando armonizar las diversas iniciativas.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Instituto de reeducación profesional de inválidos del trabajo

CONCURSO DE BECAS DE REEDUCACIÓN

Núm. 4.571

El Instituto de Reeducación Profesional abre un concurso para la adjudicación de diez becas entre los inválidos que estén en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas, comprende:

- a) 1820 pesetas anuales, que el Instituto da periódicamente al inválido para su sostenimiento.
b) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.
c) Jornal, que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los Talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aun anulado en el caso en que ésta

pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades del aprendizaje de nuevo oficio así lo requieren y reducible a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patrono de Tutela Social del Instituto, para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los españoles mayores de 14 años, y menores de 40, inválidos a consecuencias de:

- I) Accidente de trabajo.
II) Accidente que no sea propiamente del trabajo, inválidos de guerra, etc.

Las solicitudes, escritas a ser posible de puño y letra del interesado, habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación Profesional, Finca Vista Alegre, Carabanchel Bajo. (Madrid), con indicación de domicilio habitual y acompañadas de acta de nacimiento, certificación médica acreditativa de la incapacidad y de no padecer enfermedad contagiosa, fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo de 9 por 12, certificación de los talleres donde haya trabajado y relación de las circunstancias en que se produjo el accidente: con indicación de lugar, médico que le asistió, Sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el primero de Febrero de 1927.

Se acopla al presente concurso una nueva beca, costeada por la Cámara de Industria de la provincia de Madrid, para cuyo disfrute, además de las condiciones generales, los aspirantes habrán de tener la de ser obreros industriales de la provincia de Madrid.

Modelo para las instancias

Excmo. Sr.:

El abajo firmante, D. de años de edad de estado, hijos natural de provincia de que vive habitualmente en provincia de calle de número inválido desde el mes de de 192, a consecuencia de ocupado desde entonces en a V. E. expone:

Que creyéndose con capacidad física e intelectual para ser reeducado en su propio oficio o para aprender profesión nueva y considerándose en las condiciones fijadas para tomar parte en el concurso abierto actualmente por ese Instituto para cubrir unas be-

cas de reeducación para lo cual acompaña los correspondientes documentos y justificantes.

Solicita de V. E. se digne concederle una de las mencionadas becas con objeto de que pueda ganarse la vida una vez reeducado.

Es gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y Firma.)

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo. (Finca Vista Alegre. Carabanchel Bajo.)

Ayuntamientos

DOÑA MENCIA

Núm. 4.541

Don Carlos de Toro Soulé, Maestro Nacional y Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Doña Mencía.

CERTIFICO: Que en sesión celebrada en once de Noviembre último, en cumplimiento de lo preceptuado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día veinte de Agosto del corriente año, fueron designados para Presidentes de las mesas electorales de cada sección, de las que comprende este término para las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio los señores siguientes:

Don Juan Güeto Roldán; don Guillermo Contreras Muñoz y don Manuel Arévalo Borrallo, que lo serán respectivamente de las Mesas de los Colegios situados en las calles Juan Valera, escuela nacional de niños, correspondiente al Distrito primero, sección única; del Distrito segundo, sección primera, de la casa n.º 6, de la calle de San Pedro Martir; y del Distrito segundo, sección segunda, en la Escuela nacional de niñas, de la calle Baena número 14. Fueron designados suplentes de los dichos señores, los que sigue: don Fernando Ubeda Jiménez, don Juan José Vargas Moreno y don Jorge Urbano Cubero; a todos los cuales se les comunicaron sus nombramientos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Doña Mencía a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—José Luque.—Carlos de Toro.

VALSEQUILLO

Núm. 4.543

EDICTO

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día cinco de Diciembre del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago ina-

plazable de las obras de empiedros de varias entradas de calle por medio de suplemento de crédito del superavit del año anterior; queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Valsequillo a 5 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

MONTORO

Núm. 4.544

Formulada por la Comisión municipal permanente de este Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy, la propuesta de habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto ordinario en curso, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público el expediente respectivo en esta Secretaría municipal por término de quince días para que durante dicho plazo

puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno por cuantas personas lo tengan a bien.

Montoro 6 de Diciembre de 1926.—R. Garijo.

PEDROCHE

Núm. 4.522

Don José Muñoz González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico.—Que entre las actas de las sesiones celebradas por la Junta del referido censo se halla una designando Presidentes y Suplentes de las mesas electorales la que copiada literalmente dice así:

En la villa de Pedroche a trece de Noviembre de mil novecientos veinte y seis siendo la hora de las once y previa convocatoria se reunieron en sesión pública en el local de este Juzgado municipal los señores que constituyen la totalidad de la Junta municipal del Censo electoral con objeto de proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la citada Ley a la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas electorales de las secciones de este término municipal para las elecciones de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales que pueden ocurrir durante el bienio de mil novecientos veinte y siete y veinte y ocho.

Abierta la sesión procedió la Junta

al exámen de las listas o grupos de electores de cada sección formados con arreglo a los números 33 y 34 de la mencionada ley Electoral y resoluciones dictadas por la Junta provincial en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 para saber cual de los electores de los grupos o listas de cada sección era el de más edad, a fin de hacer en él la designación de Presidente y cual de los demás edad, también para la designación de suplente según el orden de letras establecido en el repetido artículo 36 resultando que corresponde designar y por tanto la Junta acordó declarar quedaban designados en este acto para dichos cargos con arreglo a lo establecido en el repetido artículo 36 de la mencionada Ley para las respectivas Secciones los electores que a continuación se expresan.

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Bernardo Gómez Misas.

Suplente, don Mariano Sánchez López.

Distrito segundo.—Sección única
Presidente, don José Alamo Pizarro.

Suplente, don Francisco Valverde Molina.

Por último acordó la Junta se libren copias certificadas de esta acta a los señores Presidente de la Junta provincial y Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la

misma dándose por terminado el acto extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Alfonso Cabrera.—Fernando del Pino.—Manuel Cano.—Antonio Misas.—José Muñoz.—Rubricados.

Concuerda con su original. Y para que conste y a los efectos acordados, expido la presente visada por el señor Presidente en Pedroche a 14 de Noviembre de 1926.—José Muñoz.—V.º B.º: Alfonso Cabrera.

MONTILLA

Núm. 4553

Don Miguel Navarro de Grassa, Secretario de la Junta municipal del Censo de la ciudad de Montilla.

Certifico: Que mencionada Junta ha celebrado sesión el día seis del actual cuya acta copiada literalmente es como sigue:

Acta de la Junta.—En la ciudad de Montilla a seis de Diciembre de mil novecientos veinte y seis; constituido el señor don Antonio Ochoa Olaya; Juez de primera Instancia de esta ciudad, el señor don Martín Oliva y Atienza Vicepresidente y de los Vocales don Luis Moraso Monge y don Francisco Polonio Castro, con asistencia de mí el Secretario en audiencia pública previa citación al efecto el señor Presidente hizo saber el objeto de esta reunión que era resolver acerca

— 68 —

ción que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargos o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.º La extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por los servicios prestados con anterioridad al 1.º de Enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales, sustitutos, y Jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.º Los haberes de mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37, a 40, 44, y 48 para los Suboficiales, Sargentos y todo el

— 65 —

Artículo 92.

Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto que las motive.

Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable a la administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no se presente por causa no imputable a la administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

Artículo 93.

El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados públicos será de la competencia de los ministerios respectivos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.

de la renuncias y excusas presentadas por los Presidentes de Mesa nombrados para las elecciones, que ocurran durante el bienio de 1927 y 1928 la expresada Junta acordó por unanimidad admitir las renuncias y excusas presentadas por estimarlas ajustadas a derecho y en su virtud procedió a la designación de los que han de sustituir a los renunciados dando el resultado siguiente:

Distrito 1.º—Sección 1.ª.—Suplente en sustitución de don Angel Ortega Trillo a don Antonio Luque y Castañeda.

Distrito 2.º—Sección 5.ª.—Suplente en sustitución de don José Polo y Pérez a don Juan Zorzano y Morenillo.

Distrito 2.º—Sección 6.ª.—En sustitución del propietario don Antonio Duque y Cimarro a don Julián Navarro y Ramirez.

Distrito 2.º—Sección 7.ª.—Propietario en sustitución de don José Córdoba Aguilera a Juan Albornoz Morales, Suplente en sustitución de Manuel Zafra Salido a don Miguel Navarro Salas.

Distrito 3.º—Sección 1.ª.—Suplente en sustitución de don Francisco Paula Rodríguez a don Isidoro Ralgón y Soto.

Distrito 3.º—Sección 2.ª.—En sustitución de Francisco Aguilera Ralgón como propietario a don Guillermo Rivas Ica.

Distrito 4.º—Sección 1.ª.—Propie-

tario en sustitución de Eusebio Aguilera Cobos a Rafael Aguilera Gómez.

Distrito 4.º—Sección 6.ª.—En sustitución del propietario don Antonio Jiménez a don Luis Albornóz y Polonio con lo que y no habiendo más de que tratar se dió por terminada la reunión acordándose que de la presente acta se eleve copia literal a la Junta provincial del Censo electoral y otra para el Excelentísimo señor Gobernador civil para la inserción en el BOLETIN OFICIAL.—Certifico.—Antonio Ochoa.—Luis Morazo Monge.—Francisco Polonio.—Martín Oliva.—Miguel Navarro.

Y para remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que acuerde su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente que firmo en Montilla a siete de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Miguel Navarro.—V.º B.º: El Presidente de la Junta, Antonio Ochoa Olaya.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.556

EDICTO

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de

Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Málaga a un tal Antonio Escañita, que ha estado prestando servicio militar en Melilla y que procedente de Montilla ha fijado su residencia o domicilio en Málaga, ignorándose en que calle, para que dentro del término dicho, comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número, con el fin de que preste declaración en causa que se sigue por hurto de bicicletas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Luis Jiménez.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las per-

sonas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.547

FAJARDO FERNANDEZ Severiano, natural de La Montillana, de 33 años, hijo de Francisco y Concepción, domiciliado últimamente en Baena, de oficio esquilador, procesado en el sumario número 79 de 1926 por lesiones, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Baena, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Baena 3 de Diciembre de 1926.—El Juez de instrucción, Mariano Torres.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y Armada, así como en los de reconocimientos de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Se prohíben las clasificaciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación o el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

Artículo 94.

La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias. Se exceptúan los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

Artículo 95.

En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son com-

patibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Artículo 96

Es incompatible el goce simultaneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

- 1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.
- 2.º Las pensiones concedidas a personas determinadas por leyes especiales.
- 3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.
- 4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratifica-